

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO **11** ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN DEL  
CIRCUITO

## ACCIÓN DE TUTELA

CÓDIGO MUNICIPIO.....	0	5	0	0	1
CÓDIGO JUZGADO.....				3	3
ESPECIALIDAD.....				3	3
CONSECUTIVO JUZGADO.....			0	1	1
AÑO (Radicación del Proceso)...	2	0	2	3	
CONSECUTIVO RADICACIÓN...	0	0	4	8	5
CONSECUTIVO RECURSOS.....				0	0

ACCIONANTE: **DAVID FELIPE GONZÁLEZ  
OCAMPO**

ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES - DIAN  
CNSC  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL  
ÁREA ANDINA**

**RV: Generación de Tutela en línea No 1790204**

Auxiliar Oficina Judicial 08 - Antioquia - Medellín  
<reparto008ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/11/2023 2:07 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos - Seccional Medellín <ofapoyomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: davidfgo@hotmail.com <davidfgo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)

TL 1790204-ACTA 49197-JUZG 11 ADMINISTRATIVO- DAVID GONZALEZ.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto TL 1790204-ACTA 49197-JUZG 11 ADMINISTRATIVO- DAVID GONZALEZ.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Sandra Milena Sanabria Atuesta**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial  
Seccional Antioquia - Chocó

✉ [reparto008ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto008ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 11:53

**Para:** Auxiliar Oficina Judicial 08 - Antioquia - Medellín <reparto008ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1790204

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 9:05

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidfgo@hotmail.com <davidfgo@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1790204

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1790204

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.  
Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: ANTIOQUIA.  
Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: DAVID FELIPE GONZALEZ OCAMPO Identificado con documento: 98771575  
Correo Electrónico Accionante : davidfgo@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3186951872  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,  
Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO, PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no  
acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama  
Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 29 de noviembre de 2023

Señores

**JUECES DE LA REPÚBLICA, A PREVENCIÓN (REPARTO)**

Ciudad

**Ref./**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: David Felipe González Ocampo

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Fundación Universitaria del Área Andina

David Felipe González Ocampo, ciudadano identificado con la cédula 98.771.575 y domiciliado en esta ciudad, conforme el Artículo 86 de la Constitución Política y la legislación y la jurisprudencia que lo desarrollan y carente de otra defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable, interpongo acción de tutela para que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso legal, al trabajo, a escoger profesión u oficio, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el carácter participativo de nuestra democracia, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC en lo que sigue), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN en lo sucesivo) y por la Fundación Universitaria del Área Andina como narro a continuación.

## I. HECHOS

**Primero.** Soy Ingeniero de Petróleos, título que obtuve en y por la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia el 15 de febrero de 2007, y Sociólogo de la Universidad de Antioquia desde el 11 de marzo de 2022.

**Segundo.** Durante 6 años y 9 meses -entre agosto de 2007 y mayo de 2014- trabajé para la industria petrolera, concretamente para la compañía SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Ocupé el cargo de Ingeniero de Laboratorio (“*Laboratory Engineer*”): realizaba pruebas y llevaba a cabo procedimientos químicos con los fluidos (líquidos) usados en la perforación de pozos de petróleo.

**Tercero.** Mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la CNSC y la DIAN convocaron y definieron las reglas del “Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad

---

<sup>1</sup> Su texto puede consultarse en el sitio web de la DIAN: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo> (última consulta realizada el 22 de noviembre de 2023 a las 19:19).

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” (en adelante Proceso de Selección DIAN 2022).

**Cuarto.** Por cumplir los requisitos mínimos exigidos, me postulé al cargo de *Gestor II*, Código 302, Grado 2 del nivel profesional, número OPEC 198468, vacante ofrecida en el Proceso de Selección DIAN 2022<sup>2</sup>. Pagué oportunamente el recibo de inscripción y fui admitido a las valoraciones posteriores requeridas para seguir participando por este cargo, lo cual demandaba probar una experiencia profesional mínima de un (1) año, condición cuyo cumplimiento da a los aspirantes, si sobrepasa en un año o más ese período mínimo, como es mi caso, una puntuación máxima de 50 en el componente *Experiencia Profesional (profesional)* de la fase *Valoración de Antecedentes* (cfr. hecho Sexto y sección 5.4.2 del documento anexo técnico “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del ‘Proceso de Selección DIAN 2022’, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal*”, luego en esta acción de tutela “Anexo Proceso de Selección”).

**Quinto.** A través del portal Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la CNSC (SIMO: <https://simo.cnsc.gov.co/>), el 26 de septiembre de 2023 conocí mi puntuación en las pruebas escritas del Proceso de Selección DIAN 2022 (valoradas sobre 100 puntos máximos):

<i>Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales:</i>	96,47
<i>Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales:</i>	79,69
<i>Prueba de Integridad:</i>	86,66

Estos puntajes -que promedian 87,6%- me permitieron avanzar en el concurso: la puntuación mínima era 70%.

**Sexto.** El 1 de noviembre del presente año supe mediante el sitio web de SIMO que en la *Valoración de Antecedentes* obtuve 8,33 de 100 posibles. Según la Fundación Universitaria del Área Andina, institución encargada de la evaluación en virtud del Contrato No. 379 de 2023, que suscribió con la CNSC, el guarismo que logré se desagrega así:

<i>Experiencia Profesional (profesional)</i>	8,33
<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	0,00
<i>Educación Informal (profesional)</i>	0,00
<i>Educación Formal (profesional)</i>	0,00

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 13.

**Séptimo.** Impugné dentro del término, esto es, el 8 de noviembre de 2023, la decisión de asignarme 8,33% en el componente Valoración de Antecedentes. Lo hice porque mis derechos a la igualdad de oportunidades, a escoger profesión u oficio, al trabajo, al debido proceso y a integrar el Servicio Público en un cargo de carrera administrativa mediante un concurso público de méritos fueron desconocidos al evaluarme indebidamente los ítems *Experiencia Profesional (profesional)* y *Educación Formal (profesional)* por ignorar mis casi siete años de experiencia profesional, certificada oportunamente.

**Octavo.** La Fundación Universitaria del Área Andina respondió el recurso mencionado y descrito en el hecho séptimo de esta acción a través de la página de internet de SIMO el 21 de noviembre de 2023. Esta institución negó mi solicitud de revaloración manteniendo la puntuación inicialmente publicada, 8,33%, mediante decisión contra la que no procede recurso administrativo firmada por Juan Carlos Mariño Báez, Coordinador General del Proceso de Selección DIAN 2022, de la Fundación Universitaria del Área Andina. Esta respuesta, identificada con el número 615316177, afirma erróneamente para motivar falsamente su conclusión, como explicaré en la sección “II. Concepto de la violación”, que con reclamaciones como la mía “los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva” (subrayado en el original).

**Noveno.** Como contra la conclusión final explicada en el hecho octavo no procede mecanismo de control por vía administrativa, el Proceso de Selección Dian 2022 continúa y su cuestionamiento ante la justicia contenciosa administrativa tardaría años en resolverse, el único amparo del Estado que tengo para salvar mis derechos y protegerme de este atropello del Estado -ignorar que trabajé casi siete años para la industria de hidrocarburos como Ingeniero de Petróleos para sacarme de un concurso de méritos que distribuirá empleo público- es la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política.

## II. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La crítica que hice en sede administrativa del Proceso de Selección DIAN 2022 y que ahora formulo por vía judicial no pretende, como equivocada y mendazmente se insinuó en la respuesta que obtuve el 21 de noviembre del año en curso a través del sitio web de SIMO (cfr. hecho Octavo), “complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación [...] antes del cierre de inscripciones” (subrayado en el original). Esta declaración es infundada y equivale a una falsa motivación porque mi reclamación nunca ha perseguido acreditar requisitos de manera extemporánea sino simple y llanamente que en el Proceso de Selección DIAN 2022 no se ignore mi experiencia profesional como ingeniero de petróleos, sustentada desde que me postulé

con certificación laboral del 4 de noviembre de 2014 y suscrita por Martha Cecilia Jaramillo, Representante de Personal de Schlumberger Surencó S.A.

Mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a escoger profesión u oficio y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el carácter participativo de nuestra democracia que obliga a fortalecer el régimen de carrera administrativa para integrar el Servicio Público han sido violados en el Proceso de Selección DIAN 2022 por la CNSC, la DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina, porque ignoraron la realidad de que soy un ingeniero de petróleos con una experiencia de casi siete años en la industria minera. Este desconocimiento de los hechos me ha impedido continuar en el concurso público aludido porque estas entidades, omitiendo ese supuesto fáctico, me evaluaron errónea e injustamente asignándome apenas 8,33% en la *Valoración de Antecedentes*, cuando merecía 50% por exceder en casi seis años el período mínimo de experiencia de un año (*cfr.* hechos Segundo, Cuarto y Sexto).

La actuación de las instituciones demandadas es una violación del derecho a la igualdad. El Artículo 13 de la Constitución Política promete que “todas las personas [...] recibirán la misma protección y trato de las autoridades” y que “[e]l Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”, y la jurisprudencia constitucional ha precisado que “para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones”, para lo cual, “es imperativo, a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable de cada uno de estos”<sup>3</sup>. Sin embargo, no recibí el trato anunciado para los aspirantes en el Proceso de Selección DIAN 2022 porque mi experiencia profesional como ingeniero de petróleos fue desconocida bajo el argumento de no reunir las condiciones del numeral 3.1.2.2 del Anexo Proceso de Selección, que dice reflejar lo previsto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, pero que en realidad va más allá de su contenido.

Efectivamente, mientras la última norma exige que las certificaciones o declaraciones de experiencia contengan “nombre o razón social de la entidad o empresa”, “tiempo de servicio” y “relación de funciones desempeñadas”, la sección 3.1.2.2 del Anexo Proceso de Selección excede los requisitos legales al demandar “empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y años) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión ‘actualmente’” y “funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca”. El principio de estricta legalidad es violado porque ese documento anexo

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, C-093 de 2020 y T-182 de 2021.

a la convocatoria traspasa la órbita definida por la legislación en que debe fundarse, particularmente la del Decreto reglamentario 1083 de 2015.

El certificado que aporté, emitido en 2014, contiene el nombre de la empresa y el período y el cargo que en ella desempeñé pero no las funciones específicas que realizaba, requisito en todo caso inexigible porque el mencionado acápite 3.1.2.2 del Anexo aclara que “[e]n los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional* [-como el cargo al que aspiro en el Proceso Selección DIAN 2022-] no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen”. No obstante, la Coordinación General del Proceso de Selección DIAN 2022 rechazó mi recurso no solo sugiriendo, erradamente, que mi propósito es proveer documentación de manera inoportuna, sino también contradiciendo la referida jurisprudencia constitucional, que ordena una “valoración razonable”:

la certificación por [sic] aportada, expedida por Schlumberger, no muestra con exactitud los períodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Laboratory Engineer, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun [sic] cuando el documento indica un período de experiencia comprendido entre el 08/08/2007 y el 09/05/2014, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de su retiro, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.

En ese orden de ideas, el certificado en mención no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

Esto me hace acusar a estas entidades, señor o señora Juez, de inaplicar flagrantemente un reglamento creado para proveer un empleo público de carrera administrativa que debía aplicársenos a todos los aspirantes por igual y, por tanto, de aplicarme un estándar diferente o el existente pero indebidamente violando el principio de igualdad recogido en el Artículo 13 de la Carta Política, específicamente la igualdad más básica en un Estado de derecho: la igualdad ante la ley. La actuación administrativa que cuestiono ignora la vida real y es por lo mismo, sobre todo porque la ignora groseramente al reconocer que hay un “empleo certificado” y “un período de experiencia entre el 08/08/20047 y el 09/05/2014”, una infracción del debido proceso, garantía inherente al individuo recogida en el Artículo 29 de la Constitución Política

y que lo protege en trámites judiciales y administrativos, de manera que en los concursos de méritos para integrar el Servicio Público debe observarse rigurosamente, como igualmente lo enseña la jurisprudencia constitucional, que ha anotado que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos, de suerte que si se incumple hay una violación del debido proceso<sup>4</sup>, salvo que sea necesario inaplicarla o modificarla por ser contraria a la Constitución o la ley o resulte violatoria de derechos fundamentales<sup>5</sup>.

La infracción al debido proceso en mi participación en el Proceso de Selección DIAN 2022 se verifica con una simple contrastación de los textos. Basta leer las condiciones para postular al cargo de *Gestor II*, código 302, grado 2 del nivel profesional, número OPEC 198468, para comprobar que es una posición para la que solo se exige acreditar “experiencia laboral” o “experiencia profesional” y, en consecuencia, no precisaba detallar funciones; basta leer mi certificado laboral para comprobar que satisface lo definido en el Decreto 1083 de 2015 y la sección 3.1.2.2 del Anexo Proceso de Selección -cuyo contenido no puede contradecir al decreto en que se basa- porque especifica que laboré para Schlumberger Surencó S.A. “desde el 08/08/2007 hasta el 09/05/2014”, que mi última posición fue “*Laboratory Engineer*” (ingeniero de laboratorio) y que mi vínculo con la compañía era “un contrato a término indefinido”, de suerte que lo razonable e inicialmente presumible es que trabajé para esa empresa seis años y nueve meses sin solución de continuidad; basta leer la tantas veces aludida sección 3.1.2.2 del Anexo Proceso de Selección DIAN 2022 y el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 para comprobar que aquél excede formal y materialmente a éste; y, basta leer todos estos documentos para comprobar que las autoridades que aquí controvierto fueron más allá de sus límites y me negaron derechos ignorando los hechos al aplicar incorrectamente reglas que ellas mismas crearon o que, aplicándolas bien, resultan en el sacrificio del derecho sustancial en nombre de la forma incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Permítame subrayar con el mayor respeto y consideración y, al mismo tiempo, con la mayor vehemencia e indignación, que es inconcebible que en el año 2023 el Estado desconfíe de sus ciudadanos como lo está haciendo conmigo. Es increíble que el Estado, en cuyas Universidades estudié destacadamente Ingeniería de Petróleos y Sociología, desconozca mi experiencia profesional, en el peor de los casos, por una violación directa de la ley al pretermitir unas reglas de una convocatoria o al establecer, en un documento anexo de esa convocatoria, requisitos que no están en el Decreto relevante en contravención del Artículo 84 de la Constitución, que prohíbe “establecer [o] exigir permisos, licencias o requisitos adicionales” para el ejercicio de un derecho o una actividad, como participar en un concurso público de méritos por un empleo público de carrera administrativa; o, en el mejor de los casos, por seguir una tarifa probatoria de la experiencia laboral que debía inaplicarse por ir allende lo

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-090 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, SU-913 de 2009.

exigible constituyendo un exceso ritual manifiesto que socava la administración pública eficiente, ordenada por el Artículo 209 de nuestra ley suprema, y los principios de realidad sobre las formas y buena fe, consagrados igualmente en la Norma Superior en sus Artículos 228, dedicado a la función judicial pero extensivo a la actuación de la administración, y 83, que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los particulares en las gestiones que adelantamos ante ellas.

Sobre la violación de derechos fundamentales como consecuencia de un exceso ritual manifiesto en una convocatoria pública para ingresar a un cargo de carrera, vale la pena traer a colación el fallo de tutela del 9 de diciembre de 2021 de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado y cuyo ponente fue el Consejero Gabriel Valbuena Hernández<sup>6</sup>, que sigue las sentencias T-162 de 2013 y T-1000 de 2012 de la Corte Constitucional, por las cuales esta corporación reprochó que se vulneraran derechos sustanciales por la falta de exhibición de la cédula de ciudadanía. En su providencia aludida, relativa a la decisión de excluir a un ciudadano de un concurso de méritos para acceder a la carrera judicial por no haber presentado ese documento, el Consejo de Estado dijo: “la Sala de Subsección considera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad [...] **al incurrir en un exceso ritual manifiesto**” (negrita mía).

La transgresión de mis derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso narrada ha devenido en la violación de mi derecho a conformar, ejercer y controlar el poder político, listado en el Artículo 40 de nuestra Carta Magna, al obstruir mi posibilidad, en el Proceso de Selección DIAN 2022, de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Esta obstrucción es, así mismo, un distanciamiento del principio de carrera administrativa, reflejado en el Artículo 125 de la Constitución y un eje axial o central de nuestro sistema político según la Corte Constitucional porque es proyección del carácter participativo de nuestra democracia y realización del principio de igualdad, en tanto permite a cualquier ciudadano competir en igualdad de condiciones por un empleo público sin que medie un criterio distinto del mérito; en palabras de la Guardiania de la Carta Política: “[e]sta Corporación ha destacada el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa”; derecho que incluye “un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos”, de manera que el incumplimiento de las reglas de juego o la aplicación de reglas de juego que desbordan el cauce legal al que se deben ceñir, como los principios de realidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, buena

---

<sup>6</sup> Radicado 11001-03-15-000-2021-05927-01.

fe, estricta legalidad y el Decreto 1083 de 2015, *inter alia*, es una vulneración simultánea del debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos<sup>7</sup>.

Con el proceder denunciado, el Estado no está haciendo depender el ejercicio del poder político a través del ingreso al Servicio Público en cargos de carrera administrativa del mérito, es decir, del estudio, del talento, del trabajo, de la capacidad, de la determinación del individuo, sino de la satisfacción de requisitos puramente formales, de rituales excesivos y manifiestos que, vuelvo a afirmarlo excusándome por ser redundante, trasgreden el ordenamiento jurídico y por ello su implementación debía ajustarse porque, especialmente en una democracia que dice construirse sobre la dignidad, a saber, en el reconocimiento de que la persona es un fin en sí misma, deben prevalecer la realidad y el derecho sustancial.

La transgresión explicada obstruiría, además, mi libertad “de escoger profesión u oficio”, comoquiera que el desconocimiento de mi experiencia me impediría seguir participando, como tengo derecho, por un cargo que escogí conscientemente en el Proceso de Selección DIAN 2022; mi anhelo, señor o señora Juez, se trunca por la obsesión por la forma en la administración pública, cuando Colombia es un Estado de derecho, no un Estado de formalismos. No puede aceptarse que la administración restrinja injustificadamente esta libertad y no se tome en serio su obligación de darle protección especial al trabajo, como en el caso bajo examen, en el que una entidad dificulta el acceso al trabajo público con fundamento en una formalidad que pierde de vista lo sustancial.

Hubo una clara violación, finalmente, porque, en caso de duda interpretativa, el principio *pro homine* obligaba y obliga, comoquiera que hay derechos constitucionales fundamentales en juego que son así mismo derechos humanos recogidos en tratados públicos de los que Colombia es parte y que priman en el orden interno, a preferir la interpretación más benigna. Así lo enseña la abundante jurisprudencia constitucional sobre esta norma interpretativa, cuya fuente de derecho más importante en la legislación continental es el Artículo 29 de Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable en el *sub examine* porque la igualdad, el debido proceso y los derechos políticos son también derechos humanos amparados por normativa internacional que integra el bloque de constitucionalidad.

### **III. PRUEBAS**

Para demostrar los hechos narrados y la violación de mis derechos, ruego a su Señoría tener en cuenta:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, T-182 de 2021 y SU-339 de 2011.

- Copia de mi Acta de Grado como Ingeniero de Petróleos de la Universidad Nacional de Colombia.
- Copia de mi Acta de Grado como Sociólogo de la Universidad de Antioquia.
- Copia de certificado laboral expedido por la compañía SCHLUMBERGER SURENCO S.A.
- Pantallazo con resultados de la valoración de antecedentes realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina, donde se observan sus erróneas justificaciones.
- Copia de Reclamación Presentada para revaloración de antecedentes fechada 8 de noviembre de 2023.
- Copia de Respuesta brindada a la Reclamación por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina fechada 21 de noviembre de 2023

#### **IV. PRETENSIONES Y MEDIDA CAUTELAR**

Para amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a escoger libremente profesión u oficio y a participar en la vida política de la nación integrando el Servicio Público, respetuosamente pido a su Señoría:

- Ordenar a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina suspender inmediatamente el Proceso de Selección DIAN 2022 para evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales mientras se resuelve esta tutela,
- Ordenar a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina revalorar mis antecedentes en el apartado de Experiencia Profesional teniendo en cuenta los 6 años y 9 meses en que me desempeñé como Ingeniero para la compañía Schlumberger, cuando ya me encontraba titulado como Ingeniero de Petróleos y, si es necesario.
- Ordenar a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina valorar la experiencia profesional de todos los postulantes, siempre que dicha experiencia haya sido adquirida posterior a la obtención del título profesional, a la luz de los principios de igualdad, de prevalencia de la realidad y el derecho sustancial sobre las formas y de buena fe.

- Ordenar a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina i) adecuar el contenido de la sección 3.1.2.2 del Anexo “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del ‘Proceso de Selección DIAN 2022’*”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal a lo previsto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y, en cualquier caso, ii) asegurar que la realidad fáctica y los derechos fundamentales sustanciales de los aspirantes a ocupar un cargo de Carrera Administrativa, médula del carácter participativo de nuestra democracia, no sean sacrificados en el Proceso de Selección DIAN 2022 por formalismos o rituales excesivos que niegan los hechos y cercenan libertades y garantías.

## V. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

## VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

## VII. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas pueden notificarse como se explica en sus respectivos sitios web. El suscrito recibirá notificaciones así:

- Dirección postal: calle 32 E # 63 A 96, edificio Panorama, apto. 202, Medellín
- Teléfono (telefonía tradicional y whatsapp): 318 695 18 72.
- Correo electrónico: [davidfgo@hotmail.com](mailto:davidfgo@hotmail.com)

Agradeciendo su atención, me suscribo cordialmente



**David Felipe González Ocampo**  
C.C. 98.771.575